



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00728-00

Bogotá, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JULIA YANETH BRAVO MEDINA**

Accionado: **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS GERANIOS**

Providencia: Fallo

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JULIA YANETH BRAVO MEDINA**, en contra de la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS GERANIOS** bajo los postulados del artículo 86 de la constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 302 de 1992.

ANTECEDENTES

JULIA YANETH BRAVO MEDINA presentó acción de tutela en contra de la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS GERANIOS** con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a un debido proceso y petición, respecto a su solicitud del 11 de junio de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

La **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS GERANIOS** precisó que le brindó una respuesta a la solicitud de la parte actora en la Asamblea General y se le reiteró mediante correo electrónico. Agregó copia de dicha respuesta.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico.

De conformidad con los hechos esbozados anteriormente, este Despacho entra a determinar si la accionada desconoce la supuesta violación al derecho fundamental de petición y debido proceso ante la negativa de brindarle una respuesta a su solicitud de 11 de junio de 2022.

af

2. Marco jurídico de la decisión.

2.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión” (Ib.), y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Es claro anotar para lo presente en el caso, que la ley mencionada requiere bajo su objeto que las personas tienen derecho “a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Por lo cual, respuestas de forma indebida y que carezcan de formalidades y fundamentos no pueden considerarse como satisfecha las solicitudes del peticionario.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se

aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

3. Análisis del caso.

En el caso bajo estudio, pretende la parte demandante **JULIA YANETH BRAVO MEDINA**, que se ordene a la accionada, le brinde una respuesta a su pedimento de 11 de junio del año 2022, en el sentido de indicar *“de manera clara y detallada el valor cobrado de la cuotas de administración a partir de octubre del año 2021, discriminando el valor de la cuota mensual, anexando liquidación para tal efecto y aplicando todos y cada uno de los pago realizados en su debida oportunidad por la suscrita”*.

Ahora bien, la entidad demandada en su informe manifestó que le brindó una respuesta a la solicitud de la parte actora en la Asamblea General y se le reiteró mediante correo electrónico.

Para ello, informó que en la pasada asamblea general de copropietarios del 27 de abril de 2022, la determinación de valores de la cuota de expensas comunes se ha venido liquidando erradamente en los años anteriores, por lo que en la Asamblea se aprobó realizar el recalcule del valor de las cuotas de expensas comunes para el 2022, utilizando el coeficiente de la propiedad según el reglamento de propiedad horizontal de la copropiedad. Por lo que para poder acceder al descuento deberá estar a paz y salvo.

En ese sentido, solicita se tenga como un hecho superado, lo pretendido por la actora. No obstante, se verificó que el derecho de petición y a un debido proceso del tutelante están siendo vulnerados habida cuenta que no hay constancia de entrega ni mucho menos que fue enviado por correo electrónico o físico. Como tampoco demostró **la ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS GERANIOS**, que se lo hubiera hecho saber en la Asamblea General.

En ese sentido, no puede considerarse lo dicho por la accionada como una respuesta de fondo.

Por lo que se impone conceder el amparo deprecado, teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece un plazo de 15 días para dar respuesta a las peticiones que se le formulen a los particulares, del cual dicho término aconteció el 6 de julio de 2022. Por lo que resulta palpable la vulneración del derecho de petición y a un debido proceso de **JULIA YANETH BRAVO MEDINA** por lo que se impone conceder el amparo constitucional invocado con el fin de que **la ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS GERANIOS**, emita una respuesta completa, de fondo a lo solicitado por el accionante y se la comunique.

Recuérdese que la respuesta de un derecho de petición debe obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, además, debe ser conocida por el peticionario. Situación, que no aconteció en el caso bajo estudio, por lo que se impone conceder el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y un debido proceso de **JULIA YANETH BRAVO MEDINA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, a la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LOS GERANIOS**, que por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, le entregue una respuesta clara, congruente y consecuente a la petición elevada por la accionante del 11 de junio de 2.022.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en legal forma a las partes, por el medio más expedito, indicándoles que gozan de tres (3) días para impugnar.

CUARTO: De no ser impugnada la presente providencia remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez